



RESOLUCIÓN No. **0035** DE 2022
(11 de enero)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 1991 de fecha 18 de Noviembre de 2021, autorizó el Aprovechamiento Forestal Único en un área de 19,96 hectáreas con inclusión de medidas de manejo por afectación de especies en veda, para la ejecución del proyecto CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MANEJO DE AGUAS DEL ARROYO LA CEIBA, a desarrollarse en zona rural del municipio de Barrancas, La Guajira, en favor de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJON, identificada con Nit. 860069804-2.

Que en el precitado acto administrativo fue notificado el día 19 de Noviembre de 2021 a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación bajo radicado ENT- 8497 de fecha 3 de Diciembre de 2021, el doctor JAIME BRITO LALLEMAND en calidad de Apoderado General de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 1991 de fecha 18 de Noviembre de 2021, bajo los argumentos que en el se exponen, para lo cual solicitan lo siguiente:

(...)

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos precedentemente, nos permitimos solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a reponer la Resolución 1991 de 2021, en los siguientes términos:

14.1. Que se revoque el parágrafo 2 del artículo primero y el numeral 1º del artículo 7 de la Resolución 1991 de 2021 por cuanto se están exigiendo requisitos adicionales a los previstos en la norma para un permiso de aprovechamiento forestal, y en todo caso, la información reposa en los archivos de la Corporación.

14.2. Que se revoque el Numeral 4 del Artículo 7º de la Resolución 1991 de 2021 por exigir obligaciones por fuera de las competencias de la Corporación.

14.3. Que se aclare el Numeral 5 del Artículo 7º de la Resolución 1991 de 2021 por cuanto no es claro a que se refiere Corpoguajira con la expresión "debido a la posible intervención sobre el arbolado por parte de la comunidad", o en su defecto, se solicita, modificar el texto omitiendo esa expresión. Que se modifique el Numeral 7 del Artículo 7º de la Resolución 1991 de 2021 en el sentido de señalar que los soportes de entrega o donación del material vegetal se presentarán cuando a ello hubiere lugar.

14.4. PETICIÓN PRINCIPAL: Que se revoque el artículo 8º de la Resolución 1991 de 2021 (medida de compensación) por cuanto la medida de compensación impuesta corresponde a una compensación por pérdida de biodiversidad, que Cerrejón ya está compensando en el marco de su PMA ante ANLA y por cuanto la tasa compensatoria impuesta en el artículo 6º de la Resolución 1991 de 2021 subsume la compensación por aprovechamiento forestal, conforme a los argumentos presentados en el numeral 7 del presente escrito.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En el evento de que la Corporación no acceda a la revocatoria del artículo 8º, se solicita de manera subsidiaria que, a fin de no exigir una doble compensación por el mismo hecho, se Revoque el artículo 6º de la Resolución 1991 de 2021 (tasa) y simultáneamente se modifiquen los numerales 1 y 2 del artículo 8º de la Resolución 1991 de 2021, para que la medida de compensación corresponda a una compensación por aprovechamiento forestal y no a una compensación por pérdida de biodiversidad, conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito.

14.5. Que se modifique el numeral 1º del artículo 9º de la Resolución 1991 de 2021, en el sentido de modificar las medidas de manejo de especies en veda conforme a los lineamientos técnicos consignados en la Circular 8201-2-808 del 09-12-2019 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo al Programa de rescate, traslado y reubicación de especies forestales de interés y en veda presentado en la Tabla 3 del presente escrito.

14.6. Que se modifique el numeral 3º del artículo 9º de la Resolución 1991 de 2021, en el sentido de señalar que la medida se establezca conforme los valores de compensación estimados en la Tabla 3 del presente escrito y la información consultada en diferentes fuentes bibliográficas incluidas también en el Anexo 8.

14.7. Que se aclare el artículo 11º de la Resolución 1991 de 2021, en cuanto establecer una periodicidad anual de los informes de avance del seguimiento y monitoreo y un informe final cuando se hayan finalizado las actividades del aprovechamiento forestal.

14.8. Que se modifique el artículo 12 de la Resolución 1991 de 2021 para señalar que la vigencia de la presente resolución cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de

inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 19 de Noviembre de 2021 a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON y el día 3 de Diciembre de 2021 se interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS TECNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Revisado el documento mediante el cual la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON interpuso el Recurso de Reposición, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante informe técnico con radicado INT- 55 de fecha 11/01/2022, conceptúa lo siguiente:

(...)

2. PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN

De acuerdo al documento que soporta el Recurso de Reposición sobre la Resolución 1991 de 2021, interpuesto por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, bajo el radicado ENT 8497 del 03 de diciembre de 2021 ante CORPOGUAJIRA, la empresa CERREJÓN, presenta las siguientes pretensiones:

2.1. La Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, solicita, “*Que se revoque el parágrafo 2 del artículo primero y el numeral 1º del artículo 7 de la Resolución 1991 de 2021 por cuanto se están exigiendo requisitos adicionales a los previstos en la norma para un permiso de aprovechamiento forestal, y en todo caso, la información reposa en los archivos de la Corporación*” (Negrita fuera de texto).

2.2. La Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, solicita, “*Que se revoque el Numeral 4 del Artículo 7º de la Resolución 1991 de 2021 por exigir obligaciones por fuera de las competencias de la Corporación*”. (Negrita fuera de texto).

2.3. La Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, solicita, “*Que se aclare el Numeral 5 del Artículo 7º de la Resolución 1991 de 2021 por cuanto no es claro a que se refiere CORPOGUAJIRA con la expresión “debido a la posible intervención sobre el arbolado por parte de la comunidad”, o en su defecto, se solicita modificar el texto.*

2.4. La Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, solicita, “**PETICIÓN PRINCIPAL**: Que se revoque el artículo 8º de la Resolución 1991 de 2021 (medida de compensación) por cuanto la medida de compensación impuesta corresponde a una compensación por pérdida de biodiversidad, que Cerrejón ya está compensando en el marco de su PMA ante ANLA y por cuanto la tasa compensatoria impuesta en el artículo 6º de la Resolución 1991 de 2021 subsume la compensación por aprovechamiento forestal, conforme a los argumentos presentados en el numeral 7 del presente escrito.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En el evento de que la Corporación no acceda a la revocatoria del artículo 8º, se solicita de manera subsidiaria que, a fin de no exigir una doble compensación por el mismo hecho, se Revoque el artículo 6º de la Resolución 1991 de 2021 (tasa) y simultáneamente se modifiquen los numerales 1 y 2 del artículo 8º de la Resolución 1991 de 2021, para que la medida de compensación corresponda a una compensación por aprovechamiento forestal y no a una compensación por pérdida de biodiversidad, conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito.”. (Negrita fuera de texto).

2.5. La Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, solicita, “Que se modifique el numeral 1º del artículo 9º de la Resolución 1991 de 2021, en el sentido de modificar las medidas de manejo de especies en veda conforme a los lineamientos técnicos consignados en la Circular 8201-2-808 del 09-12-2019 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo al Programa de rescate, traslado y reubicación de especies forestales de interés y en veda presentado en la Tabla 3 del presente escrito”. (Negrita fuera de texto).

2.6. La Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, solicita, “Que se modifique el numeral 3º del artículo 9º de la Resolución 1991 de 2021, en el sentido de señalar que la medida se establezca conforme los valores de compensación estimados en la Tabla 3 del presente escrito y la información consultada en diferentes fuentes bibliográficas incluidas también en el Anexo 8”. (Negrita fuera de texto).

2.7. La Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, solicita, “Que se aclare el artículo 11º de la Resolución 1991 de 2021, en cuanto establecer una periodicidad anual de los informes de avance del seguimiento y monitoreo y un informe final cuando se hayan finalizado las actividades del aprovechamiento forestal”. (Negrita fuera de texto).

2.8. La Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, solicita, “Que se modifique el artículo 12 de la Resolución 1991 de 2021 para señalar que la vigencia de la presente resolución cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo”. (Negrita fuera de texto).

3. CONCEPTO TÉCNICO

En relación a las pretensiones de que trata el numeral 2 del presente documento, se indica que, se realizó la revisión correspondiente a cada petición, valorando los argumentos presentados por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, así como la revisión de la documentación que reposa en los expedientes 158/21, 417/14 y 529/19; de igual manera, fue consultada la documentación presentada en la página web de la ANLA¹, para el expediente LAM 1094, relacionado con la Explotación de Carbón Bloque Central de Cerrejón Zona Norte Mina El Cerrejón Áreas Integradas, ubicado en los municipios de Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure, y Uribia en el departamento de La Guajira.

Sobre el numeral 2.1 del presente documento, ante la **solicitud de revocación el parágrafo 2 del artículo primero y el numeral 1º del artículo 7** de la Resolución 1991 de 2021 en el cual, la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, argumenta que, esto se debe a que, “se están **exigiendo requisitos adicionales a los previstos en la norma** para un permiso de aprovechamiento forestal, y en todo caso, la **información reposa en los archivos de la Corporación**” (Negrita fuera de texto).

¹ <https://www.anla.gov.co/proyectos/proyecto-de-interes-en-seguimiento-proyecto-mina-el-cerrejon>

El parágrafo objeto de la solicitud es el siguiente:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta autorización de aprovechamiento forestal único y manejo de especies de flora en veda nacional y regional se otorga únicamente para un área de 19,96 ha, ubicadas en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se encuentra condicionada a la viabilización del desvío del arroyo La Ceiba por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, así mismo, en caso que la sociedad Cerrejón requiera intervenir un área diferente, deberá presentar una nueva solicitud ante esta Autoridad Ambiental.

En la revisión documental de los expedientes consultados, que obran en esta Corporación, se encuentra que, en las solicitudes presentadas por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, se relaciona la Resolución 1386 de 2014, emitida por la ANLA, en la cual se presenta un condicionante de solicitud de información, a presentar previa intervención del Arroyo La Ceiba, pero no se identificó la trazabilidad del cumplimiento de esta obligación que conlleva un pronunciamiento del mismo, la copia de la información solicitada por parte de la ANLA o del pronunciamiento de la misma, fue solicitada por esta Corporación como parte de las obligaciones contenidas en la Resolución 2914 de 2018 modificada por la Resolución 0648 de 2019, mediante la cual se otorga la autorización de aprovechamiento forestal único para el área en la cual se ubica el Arroyo La Ceiba y parte del canal de manejo de aguas, objeto del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 1474 del 10 de septiembre de 2021, por parte de esta Entidad.

Revisada la información publicada en la página web de la ANLA, relacionada en el expediente LAM 1094, se pudo realizar la trazabilidad de esta obligación, toda vez que, fue cerrada vía seguimiento con la anotación de no poder ser cumplida por parte de la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN dadas las condiciones climáticas de la zona y en especial a la condición de caudal del arroyo, a continuación se relaciona la documentación revisada.

Tabla 1 Actos administrativos asociados a los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológico del Arroyo La Ceiba

Acto Administrativo	Observaciones.
Resolución No. 1386 de 18 de noviembre de 2014	Mediante el Cual la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJÓN-, mediante Resolución No. 2097 de 16 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar las obras y actividades necesarias para el incremento de la producción de carbón en la mina de 35 a 41 millones de toneladas por año, en el denominado Proyecto P40, estableciendo mediante el Numeral 1.2 del Título IV del artículo 3º “CERREJÓN, previó al desarrollo minero del Tajo ANNEX en las áreas autorizadas para el Proyecto P40, deberá presentar la información fisicoquímica e hidrobiología de los caños Galluso y La Ceiba para el pronunciamiento de la ANLA vía seguimiento”.
Resolución No. 0263 de 10 de marzo de 2015	Mediante el Cual la ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1386 del 18 de noviembre de 2014, la cual entre otros repuso en el sentido de modificar el numeral 1.2 del Título IV del artículo tercero de la Resolución No 1386 de 18 de noviembre de 2014, quedado de la siguiente como a continuación se indica: “1.2. CERREJÓN, previó al desarrollo minero del Tajo ANNEX en las áreas autorizadas para el proyecto P40, deberá presentar la información fisicoquímica e hidrobiológica de los caños Galluso y La Ceiba para pronunciamiento de la ANLA vía seguimiento”.
Auto No. 01347 de 28 de marzo de 2018	Mediante el Cual la ANLA, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto y entre otros requirió a la sociedad CARBONES DE CERREJON LIMITED – CERREJÓN mediante el Artículo primero, numeral 29. “Realizar los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológico de los arroyos Galluso y La Ceiba en cumplimiento al numeral 1.2, Artículo Noveno de la Resolución 0263 de 10 de marzo de 2015”, en las consideraciones sobre la mencionada obligación, la ANLA indica lo siguiente: “Consideraciones: No ha sido posible adelantar los monitoreos

Acto Administrativo	Observaciones.
	<p><i>fisicoquímicos e hidrobiológicos en estos arroyos, debido a que han permanecido completamente secos. Durante la visita de seguimiento practicada en abril de 2017, se pudo verificar que, muy a pesar de haber llovido mientras se practicaba el seguimiento ambiental al proyecto durante tres días seguidos, no corría nada de agua por estos arroyos. Se requerirá a la empresa para que durante el 2017 adelante dichos monitoreos, aprovechando la fuerte oleada invernal que se registra a nivel nacional".</i></p>
Resolución No. 01548 de 01 de agosto de 2019	<p>Mediante el Cual la ANLA, rechaza por improcedente, la solicitud de revocatoria directa, presentada mediante radicado ANLA 2019025339-1-000 de 1 de marzo de 2019, por el representante legal suplente JORGE ALVAREZ POSADA de la sociedad CARBONES DE CERREJON LIMITED – CERREJÓN-, contra el numeral 1.2 del título IV del artículo 3º de la Resolución No 1386 de 2014 modificado por el artículo noveno de la Resolución No. 0263 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>
Resolución No. 0360 de 06 de marzo de 2020	<p>Mediante el cual la ANLA, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, estableciendo que la obligación establecida en el artículo primero, numeral 9 del Auto 01347 de 2019, se da por concluida, presentando el siguiente argumento:</p> <p>“Consideraciones: Si bien inicialmente se evidenció que los argumentos presentados por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited mediante radicado 2019025339-1-000 del 1 de marzo de 2018 eran insuficientes para determinar la viabilidad de suprimir este requerimiento, esto teniendo en cuenta que la empresa no consideraba aspectos tales como los tipos de suelo, las coberturas vegetales, la intensidad, duración y frecuencia con la que se presentan las precipitaciones además de la variabilidad hidrológica de estas corrientes, los ecosistemas asociados ni las posibles comunidades que hacen uso del recurso durante condiciones hidrológicas húmedas, de acuerdo con lo observado durante la visita de seguimiento y que fue presentado dentro del estado de avance, se pudo evidenciar que a pesar de las condiciones de lluvia presentadas, los cauces permanecían secos, no existiendo retención de humedad en el cauce de estos cuerpos de agua ni presencia de macrófitas que evidenciaran características predominantes de humedad o de presencia regular de agua.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda dar por concluida la obligación, y excluirla de futuros seguimientos”</p>
Acta No. 437 del 11 de noviembre de 2020	<p>Mediante la cual se realizan actividades de seguimiento ambiental al proyecto, La ANLA reitera que, el cumplimiento de la obligación establecida mediante la Resolución 1386 de 2014, modificada mediante la Resolución 0263 de 2015, reiterada en el en el numeral 29 del artículo Primero del Auto 1347 de 2018, se encuentra concluida, argumentando lo siguiente:</p> <p>“Consideraciones: Mediante el concepto técnico 00592 del 06 de febrero de 2020 se establece para esta obligación” Si bien de acuerdo a las consideraciones establecidas dentro del concepto técnico No. 04681 del 23 de agosto de 2019 respecto a la presente obligación fue establecido que los argumentos presentados por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited mediante radicado 2019025339-1-000 del 1 de marzo de 2018 eran insuficientes para determinar que era viable revocar este requerimiento, esto teniendo en cuenta que la empresa no consideraba aspectos tales como los tipos de suelo, las coberturas vegetales, la intensidad, duración y frecuencia con la que se presentan las precipitaciones además de la variabilidad hidrológica de estas corrientes, los ecosistemas asociados ni las posibles comunidades que hacen uso del recurso durante condiciones hidrológicas húmedas, de acuerdo con lo observado durante la visita de seguimiento y presentado dentro del estado de avance de este concepto técnico, se pudo evidenciar que a pesar de las condiciones de lluvia presentadas, los cauces permanecían</p>

Acto Administrativo	Observaciones.
	<p>secos, no existiendo retención de humedad en el cauce de estos cuerpos de agua ni presencia de macrófitas que evidenciaran características predominantes de humedad o de presencia regular de agua.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda dar por concluida la obligación, y excluirla de futuros seguimientos". Condición que es ratificada técnicamente en el presente seguimiento, y, por lo tanto, la presente obligación no será objeto de verificación y valoración en futuros de seguimientos.</p> <p>Igualmente, mediante Resolución 360 del 06 de marzo de 2020 esta Autoridad Nacional efectúo ajuste vía seguimiento y se tomas otras determinaciones, determinando:</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Suprimir del instrumento de manejo del proyecto, las siguientes disposiciones, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo noveno de la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015. 2. El numeral 29 del artículo primero del Auto 1347 del 28 de marzo de 2018. 3. El numeral 49 del artículo primero del Auto 8812 del 28 de diciembre de 2018. <p>Por consiguiente, la presente obligación se da por concluida, siendo necesario excluir de los siguientes seguimientos".</p>

Fuente: <https://anla.gov.co> consultada el 06 de enero de 2022

La necesidad de contar con la información solicitada por parte de la ANLA a la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, mediante la Resolución 1386² de 2014, se basa en que, en la información anexa al radicado ENT-3250 del 11 de mayo de 2021 se indica que, "La solicitud tiene como interés principal contar con un área disponible, la cual deberá ser habilitada para realizar las adecuaciones respectivas para la **Construcción de un canal para el manejo de las aguas frescas del arroyo La Ceiba**. El canal conducirá las aguas provenientes del arroyo La Ceiba hacia el arroyo Caurina. La **longitud del canal es del orden de 1.1 Kilómetros** y para su construcción, se requiere la intervención de la cobertura vegetal presente a lo largo del mismo más un ancho adicional para las excavaciones y estabilización de los taludes del canal y del área" (Negrita fuera del texto).

La ANLA, emitió la Resolución 1386 de 2014, "Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental", en la cual se cita, en la página 25 lo siguiente: "En la secuencia minera propuesta para el desarrollo del tajo ANNEX, cartográficamente se puede identificar que existen cuerpos de agua superficial como el caño Galluso y La Ceiba, los cuales no presentan de manera clara el manejo ambiental que se le va a dar, ya que solamente se limita el documento presentado con el radicado ANLA No. 4120-E1-45852 del 29 de agosto de 2014 en el capítulo de permisos a citar la construcción de canalizaciones, sin que se detalle por ejemplo aspectos geométricos y de localización, por lo tanto existe un vacío en cuanto a la longitud de los cauces a intervenir por el avance del tajo ANNEX como el desarrollo de la secuencia minera en donde se evidencia inevitablemente que existe una pérdida de caudales del río Ranchería, ya que al intervenidos se reduciría el caudal que llega a tal fuente. De esta manera, la empresa debe allegar previo al desarrollo minero en el tajo ANNEX, la caracterización físico biótica de los caños Galluso y La Ceiba para pronunciamiento de la ANLA³."

² AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, 2014. Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, "Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental". Bogotá D.C. 168 páginas.

³ Mediante el oficio con radicado SAL-3793 de 2021, se solicitó información sobre dicho pronunciamiento a la ANLA, pero no se tuvo respuesta diferente a lo aprobado en la Resolución 1386 de 2014, emitida por la ANLA, en la cual, en el Artículo Tercero, se estableció que, la Sociedad Carbones del Cerrejón – Cerrejón, deberá dar cumplimiento a varias obligaciones o requerimientos, en el numeral IV. Otros Requerimientos, 1.2 CERREJÓN, previo al desarrollo minero del Tajo ANNEX, deberá presentar la caracterización físico biótica de los caños Galluso y La Ceiba para **pronunciamiento de la ANLA vía seguimiento**.

La intervención en el arroyo La Ceiba, de acuerdo a lo especificado en la solicitud de ocupación de cauce, requiere del pronunciamiento de la ANLA que viabilice el desvío del arroyo y recanalización permanente del mismo, el canal proyectado, objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal único, hace parte de la estructura necesaria para este manejo, por lo cual, está condicionado al cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1386 de 2014, una vez establecido que, esta obligación se da por concluida por parte de la ANLA mediante la Resolución No. 0360 de 06 de marzo de 2020, sin embargo se aclara que no fue cumplida, ya no será querida previo a la intervención del arroyo La Ceiba, quedando viabilizadas las obras de intervención en el arroyo La Ceiba, por parte de La ANLA, mediante la Resolución 1386 de 2014, por lo cual se considera **viable Revocar el Parágrafo 2 del artículo primero y el numeral 1º del artículo 7 de la Resolución 1991 de 2021.**

Sobre la **solicitud de revocar el Numeral 4 del Artículo 7º** de la Resolución 1991 de 2021 por exigir obligaciones por fuera de las competencias de la Corporación, se aclara que, en el documento técnico aportado por parte de la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, como parte de los requisitos de autorización de aprovechamiento forestal único, presentó mediante oficio con radicado ENT-3250 del 11 de mayo de 2021, el Sub anexo 4-3 Plan de Aprovechamiento Forestal, el cual según el peticionario, está conforme a la Ficha de Manejo de coberturas vegetales PBF-06 PMA de Cerrejón, por tanto, se considera **viable modificar esta obligación**, la cual cuenta con el siguiente texto:

“4. Antes del inicio de las actividades de aprovechamiento forestal y durante el desarrollo de las mismas, la Sociedad Cerrejón deberá aplicar las medidas de manejo ambiental descritas en el Programa manejo coberturas vegetales, código PBF-06 y demás medidas establecidas en el PMAI aprobado mediante la Resolución 1386 de 2014”

El texto que se propone es el siguiente:

“3. Antes del inicio de las actividades de aprovechamiento forestal y durante el desarrollo de las mismas, la Sociedad Cerrejón deberá ejecutar el Plan de Aprovechamiento Forestal, descrito en el Sub Anexo 4-3 de la documentación presentada mediante el oficio con radicado ENT-3250 del 11 de mayo de 2021, del cual trata el ítem 5.3.6 Plan de aprovechamiento forestal – Medidas de manejo, del concepto técnico INT-2330 de 17 de noviembre de 2021, de igual manera, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. *Minimizar la afectación a la fauna asociada a las coberturas vegetales a remover,*
- b. *Demarcación y señalización visual de áreas a intervenir y áreas a proteger,*
- c. *Corte, clasificación e inventario de productos aprovechados,*
- d. *Utilización del material aprovechado de acuerdo a las actividades planeadas como la construcción de cercas, construcción de puentes de madera, donación de madera de ebanistería entre otros beneficios para el consumo interno,*
- e. *Utilización parcial del material leñoso como barrera de protección alrededor de los bancos de suelo,*
- f. *Disposición de material vegetal leñoso no aprovechable en áreas de rehabilitación, para la conformación de micro hábitat para la fauna (madrigueras, perchas, nidos), considerando su viabilidad según origen, sitios de disposición y ciclos de acarreo,*
- g. *Disposición y enterramiento en botaderos, del material leñoso sobrante”.*

Sobre la aclaración del **numeral 5 del artículo 7** de la Resolución 1991 de 2021, se indica lo siguiente, durante la visita de verificación en campo, se identificó que, en el área aledaña a la zona solicitada para el aprovechamiento forestal, se presenta intervención por parte de personal no autorizado tanto por Cerrejón como por CORPOGUAJIRA, por lo cual se estima prudente que, la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN realice una actualización, toda vez que el área objeto de la solicitud, cuenta con la presencia de especies forestales de alto valor comercial que pueden ser objeto de aprovechamiento ilegal por parte de terceros no autorizados, se considera **viable modificar este numeral** de la siguiente manera:

“4. Previo a las actividades de remoción, se deberá llevar a cabo la verificación del inventario, identificación y marcado de los individuos arbóreos debido a la posible presencia de individuos adicionales de las especies Handroanthus billbergii (Tabebuia

billbergii), Bulnesia arborea y Platymiscium pinnatum, en caso de reportar la presencia de otros individuos protegidos bajo la figura de veda nacional o regional, se deberá especificar el estado fitosanitario del mismo y si es posible el bloqueo y traslado de los individuos reportados, con el fin de ser integrados a las medidas de manejo por afectación de flora silvestre en veda regional o nacional asignadas". (Negrita fuera de texto)

Sobre la solicitud de modificación del **numeral 1º del artículo 9º** de la Resolución 1991 de 2021, en el sentido de modificar las medidas de manejo de especies en veda conforme a los lineamientos técnicos consignados en la Circular 8201-2-808 del 09-12-2019 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo al Programa de rescate, traslado y reubicación de especies forestales de interés y en veda presentado en la Tabla 3 del documento de recurso de reposición presentado con el radicado ENT-8497 del 03 de diciembre de 2021. El texto actual es el siguiente:

"Realizar la reposición de los individuos afectados de acuerdo a la relación que se presenta en la tabla 37 relacionada en el informe técnico de evaluación. Para los individuos en categoría Latizal y brinzal, se deberá mantener el factor de reposición indicado en la tabla para cada especie, considerando que, la Sociedad Cerrejón presentó una proyección lineal por cobertura vegetal, de acuerdo a la información obtenida en las diferentes parcelas de muestreo. Los árboles a plantar, se pueden alternar entre las especies protegidas mediante el Acuerdo 003 de 2012 emitido por el Consejo Directivo de Corpoguajira o las especies relacionadas en el artículo primero del Acuerdo 009 de 2010 emitido por el Consejo Directivo de Corpoguajira, sin que el número de individuos correspondientes a la especie a afectar sea inferior al 80%". (Negrita fuera de texto)

Al respecto es prudente aclarar que, no todos los individuos en las categorías fustal y brinzal pueden ser trasladados, ya que el estado fitosanitario de cada uno es factor a valorar al momento de decidir si se realiza o no esta acción ya que la misma deberá tener un porcentaje de éxito de no menor del 85%; en el **numeral 5 del artículo 7** de la Resolución 1991, objeto del presente recurso de reposición, se indica que se deberá llevar a cabo la verificación (o actualización) del inventario forestal e incluir información sobre el estado fitosanitario de los individuos forestales en veda y si es posible el bloqueo y traslado de los mismos. De acuerdo a la documentación presentada por la Sociedad presentada por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN en el recurso de reposición con radicado ENT-8497 del 03 de diciembre de 2021, en la Tabla No. 3 del mencionado documento, se **considera viable modificar el numeral 1º del artículo 9º** de la Resolución 1991 de 2021 de la siguiente manera:

ARTÍCULO NOVENO: (...)

"1. Realizar la reposición de los individuos arbóreos en veda efectivamente afectados, de acuerdo a la relación que se presenta en la siguiente Tabla

Tabla 2 Factor de reposición para especies arbóreas con veda regional o nacional y/o reportadas en alguna categoría de amenaza

Nombre	Amenaza / Veda	Valor Categoría de amenaza	Valor Restricción de rango de distribución	Valor Regiones Biogeográficas	Factor Reposición
<i>Aspidosperma polyneuron</i>	EN	3	6	3	12
<i>Bulnesia arborea</i>	CR/Veda Regional	3	6	2	11
<i>Caesalpinia ebano</i>	EN / Endémica	3	4	4	11
<i>Handranthus billbergii</i>	CR/Veda Regional	4	4	3	11
<i>Platymiscium pinnatum</i>	EN/Veda Regional	3	2	3	8

Para los individuos en categoría Latizal y Brinzal, que no sean objeto de rescate, traslado y reubicación, se deberá mantener el factor de reposición indicado en la tabla anterior para cada especie, considerando que, la Sociedad Cerrejón presentó una proyección lineal por cobertura vegetal, de acuerdo a la información obtenida en las diferentes parcelas de muestreo. Los árboles a plantar, se pueden alternar entre las especies protegidas mediante el Acuerdo 003 de 2012 emitido por el Consejo Directivo de Corpoguajira o las especies relacionadas en el artículo primero del Acuerdo 009 de 2010 emitido por el Consejo Directivo de Corpoguajira, sin que el número de individuos correspondientes a la especie a afectar sea inferior al 80%"

Para los individuos arbóreos en veda, que sean objeto de rescate, traslado y reubicación, de acuerdo a lo propuesto por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, mediante el documento con radicado ENT 8497 del 03 de diciembre de 2022 por medio del cual se presenta un recurso de reposición, **se considera viable incluir en el artículo noveno, el siguiente numeral:**

ARTÍCULO NOVENO: (...)

“2. Dar cumplimiento al PROGRAMA DE RESCATE, TRASLADO Y REUBICACIÓN DE ESPECIES FORESTALES DE INTERÉS Y EN VEDA, presentado por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN como parte del oficio radicado ENT 8497 del 03 de diciembre de 2022, en el cual se incluye como medida de manejo de los individuos en categoría Latizal y Brinzal de las especies arbórea en veda, , el rescate de individuos con DAP menor a 5 cm y altura entre 0,30 m y 1,5 m, además de buenas condiciones fitosanitarias, mantenimiento de los individuos rescatados”.

En relación a la solicitud de modificación del actual **numeral 3º del artículo 9º** de la Resolución 1991 de 2021, se aclara que, la propuesta presentada por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN en el recurso de reposición con radicado ENT-8497 del 03 de diciembre de 2021, **fue considerada en la modificación**, toda vez que en el cálculo presentado no incluye las consideraciones de los estudios previos al Acuerdo 003 de 2012, mediante el cual, CORPOGUAJIRA estableció la veda regional de cuatro (4) especies de importancia ecológica en la región, las cuales, se encuentran en peligro Crítico (CR) o En Peligro (EN) para la región, de igual manera, se realizó la verificación de los datos presentados, encontrando que, para la especie *Caesalpinia* ébano (ébano), el rango de distribución en la región caribe, va de 0 a 1000m, por tanto, se mantiene el valor de 4 en el rango de distribución (VRD), la tabla 2 del presente documento, se presenta la nueva relación de factores de reposición por la intervención de las especies arbóreas en veda regional o de interés regional debido a su grado de amenaza en el departamento de La Guajira.

De acuerdo a lo anterior, se considera viable modificar el actual **numeral 3º del artículo 9º** de la Resolución 1991 de 2021, de la siguiente manera:

ARTÍCULO NOVENO: (...)

“4. Dar cumplimiento a las demás medidas de manejo señaladas en el numeral 5.4.4. del concepto técnico de evaluación, considerando los factores de reposición incluidos en la tabla que se presenta en el numeral 1 del presente artículo.

De acuerdo a la modificación anterior, el actual **numeral 2º del artículo 9º** de la Resolución 1991 de 2021, pasaría a ser el **numeral 3º del artículo 9º** de la Resolución 1991 de 2021.

En relación a la **aclaración del artículo 11º** de la Resolución 1991 de 2021, en cuanto establecer una periodicidad anual de los informes de avance del seguimiento y monitoreo y un informe final cuando se hayan finalizado las actividades del aprovechamiento forestal, se aclara que, las actividades de compensación y de manejo por afectación de flora silvestre en veda nacional y regional pueden darse en momentos diferentes, si bien, el rescate, traslado y reubicación se da al tiempo con las actividades de aprovechamiento forestal, la plantación de los individuos a reponer puede desarrollarse de manera posterior, lo cual implica que el inicio de mantenimiento de estos individuos puede asincrónico, por lo cual el informe de inicio de actividades con fines de seguimiento y monitoreo no se debe establecer de manera anual, por lo cual, el artículo décimo primero de la Resolución 1991 de 2021, **no es viable para ser modificado**.

En relación a la **modificación del artículo 12º** de la Resolución 1991 de 2021, en cuanto establecer la vigencia de la autorización de aprovechamiento forestal único, dadas las consideraciones por las cuales es **viable Revocar el Parágrafo 2 del artículo primero y el numeral 1º del artículo 7 de la Resolución 1991 de 2021**, se considera **viable modificar el artículo décimo segundo**, para lo cual se propone lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización de Aprovechamiento Forestal Único y de afectación de especies de flora silvestre en veda nacional y regional para un área de 19,96 ha, para la construcción de infraestructura para

el manejo de aguas del arroyo La Ceiba, en predios de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, identificada con NIT. 860069804-2, tendrá una vigencia de CINCO (5) años, prorrogable por CINCO (5) años, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los requisitos de Ley."

De acuerdo con el recurso de reposición con radicado ENT 8497 del 03 de diciembre de 2021, la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN presenta una **petición principal** y una petición subsidiaria. Como petición principal **se solicita que sea revocado el artículo 8º** de la Resolución 1991 de 2021 (medida de compensación) argumentando que la medida de compensación impuesta corresponde a una compensación por pérdida de biodiversidad, que Cerrejón ya está compensando en el marco de su PMA ante ANLA y por cuanto la tasa compensatoria impuesta en el artículo 6º de la Resolución 1991 de 2021 subsume la compensación por aprovechamiento forestal, conforme a los argumentos presentados en el numeral 7 del documento con radicado ENT 8497 de 2021, **como petición subsidiaria**, el peticionario solicita que, en caso de no acceder a la revocatoria del artículo 8º, argumentando como fin que no sea exigida una doble compensación por el mismo hecho, se **Revoque el artículo 6º** de la Resolución 1991 de 2021 (tasa) y simultáneamente se **modifiquen los numerales 1 y 2 del artículo 8º** de la Resolución 1991 de 2021, para que la medida de compensación corresponda a una compensación por aprovechamiento forestal y no a una compensación por pérdida de biodiversidad, conforme a los argumentos expuestos en el documento con radicado ENT8497 de 2021.

Al respecto es necesario aclarar que, los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único implican el pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal de acuerdo a lo establecido en el **Decreto 1390 de 2018**, el cual en su parte motiva, indica que la Sentencia C-495 de 1996 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que "El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado, es determinable en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria"⁴, y **el cobro de varias tasas o medidas compensatorias no indica que se esté gravando simultáneamente una misma actividad sino por el contrario un número plural de ellas**, distintas entre sí, aunque todas recaen sobre el empleo de un mismo recurso⁵. Las tasas por aprovechamiento de los recursos naturales **no son excluyentes**, por tanto, se debe considerar las diferentes tasas y medidas compensatorias de acuerdo a la afectación causada y a los bienes y servicios que preste el recurso, de tal manera que, la tasa compensatoria de la que trata el Decreto 1390 de 2018 grava el aprovechamiento forestal maderable, **desde la valoración del volumen total y características de las especies aprovechadas** y la compensación por componente biótico (compensaciones por aprovechamiento forestal único de bosques naturales) **grava la afectación ecosistémica**, en el cual se valoran las variables de tipo de cobertura, presencia y categoría de las especies amenazadas y el coeficiente de mezcla⁶, sin embargo, el desarrollo de la obra por la cual se requiere el aprovechamiento forestal, se enmarca dentro de las actividades descritas en el Anexo 4 de la Resolución 256 de 2018⁷ por medio de la cual se actualizó el Manual de compensaciones del componente biótico (MADS, 2018) establece en su artículo primero, el **objetivo y ámbito de aplicación**, indicando que este tipo de compensación se deben exigir a los proyectos listados en el Anexo 4⁸, para el caso de la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN, dada la naturaleza de su actividad, pertenece a los Proyectos que son Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) al clasificarse en el numeral 2, literal a), lo indica que, el desarrollo de este proyecto debería contar con Licencia Ambiental, sin embargo, se encuentra autorizado mediante la figura de Plan de Manejo Integral – PMAI Aprobado mediante la

⁴ República de Colombia. Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018. "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones". Bogotá. 2018. Pp15.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-495/96 del 26 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Manual de compensaciones del componente biótico. Bogotá, 2018. 66 páginas.

⁷ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Resolución 256 de 2018. "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"

⁸ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-4.-Proyectos-Sujetos-a-Compensacion%CC%81n-por-Licenciamiento-Ambiental.pdf>

Resolución 1386 de 2014⁹, dada la antigüedad del proceso que desarrolla dicha empresa, no obstante, los impactos ambientales sobre el ecosistema terrestre tienen la misma magnitud de un proyecto minero de carbón que cuente con Licencia Ambiental, por lo cual, el cálculo de las medidas de compensación deben darse de acuerdo a lo establecido en este manual en el capítulo 5. COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL y no, sobre lo establecido en el capítulo 6. COMPENSACIONES POR APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DE BOSQUES NATURALES.

Por tanto, **NO SE CONSIDERA VIABLE** realizar los cambios solicitados en la **PETICIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA** del recurso de reposición con radicado ENT 8497 del 03 de diciembre de 2021.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** el Artículo Primero de la Resolución No. 1991 de fecha 18 de Noviembre de 2021 por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 19,96 hectáreas con imposición de medidas de manejo que garanticen la conservación de especies en veda, para la ejecución del proyecto de construcción de infraestructura para el manejo de aguas del arroyo La Ceiba en zona rural del Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, el cual quedará así, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el Aprovechamiento Forestal Único en un área de 19,96 hectáreas con inclusión de medidas de manejo por afectación de especies en veda, para la ejecución del proyecto CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MANEJO DE AGUAS DEL ARROYO LA CEIBA, a desarrollarse en zona rural del municipio de Barrancas, La Guajira, en favor de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, identificada con Nit. 860069804-2, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aprovechamiento forestal único que por el presente acto administrativo se autoriza, está delimitado en las coordenadas que para el efecto se establecen en la tabla 28 del informe técnico transcrita, a saber:

Tabla 38 Coordenadas proyecto construcción de infraestructura para manejo de aguas del arroyo La Ceiba.

VÉRTICE	Datum Nuevo Origen Nacional		Datum Magna Sirgas	
	Este	Norte	Longitud	Latitud
1	5042378,897	2779554,916	-72,611847	11,05415
2	5042295,947	2779471,917	-72,612608	11,0534
3	5042251,801	2779513,37	-72,613012	11,053776
4	5042061,829	2779673,901	-72,61475	11,05523
5	5042117,139	2779784,955	-72,614242	11,056234
6	5042176,829	2779855,329	-72,613694	11,05687
7	5042228,214	2779941,476	-72,613223	11,057649
8	5042272,31	2780061,133	-72,612817	11,058731
9	5042307,4	2780171,499	-72,612495	11,059729
10	5042312,453	2780170,733	-72,612448	11,059722
11	5042566,54	2780132,252	-72,610122	11,059371
12	5042545,188	2780019,852	-72,610318	11,058355
13	5042535,932	2779964,678	-72,610404	11,057855
14	5042508,409	2779858,451	-72,610657	11,056895
15	5042489,546	2779707,956	-72,610832	11,055533
16	5042418,419	2779594,462	-72,611485	11,054507

Fuente: Sociedad Cerrejón, 2021

⁹ AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, 2014. Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, "Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental". Bogotá D.C. 168 páginas

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el Artículo Séptimo de la Resolución No. 1991 de fecha 18 de Noviembre de 2021 por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 19,96 hectáreas con imposición de medidas de manejo que garanticen la conservación de especies en veda, para la ejecución del proyecto de construcción de infraestructura para el manejo de aguas del arroyo La Ceiba en zona rural del Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, el cual quedará así, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por el aprovechamiento forestal único de 1984 individuos en categoría fustal, incluyendo 28 individuos de la especie *Handroanthus billbergii* (Tabebuia billbergii), 18 individuos de la especie *Platymiscium pinnatum* (corazón fino) y 162 individuos de la especie *Bulnesia arborea* (guayacán de bola) en veda regional y la afectación de especies vasculares y no vasculares en veda nacional mediante la Resolución 0213 de 1977, presentes en 19,96 Ha de área proyectada para las actividades de construcción de un canal para manejo de aguas frescas del arroyo La Ceiba, en jurisdicción del municipio de Barrancas, la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Reportar ante esta Corporación la fecha de inicio de labores de aprovechamiento forestal.
- 2) Presentar ante esta Corporación el certificado de entrega de especímenes de flora silvestre a herbario, o en su defecto un documento en el cual se especifique las razones de rechazo por un herbario inscrito en el Registro Nacional de Colecciones Biológicas (RNC), así como la hoja de vida del profesional a cargo de la identificación botánica, con los soportes documentales que acrediten la experiencia específica en los grupos objeto de la presente evaluación, al igual que las macrografías empleadas para la determinación sistemática del material vegetal colectado.
- 3) Antes del inicio de las actividades de aprovechamiento forestal y durante el desarrollo de las mismas, la Sociedad Cerrejón deberá ejecutar el Plan de Aprovechamiento Forestal, descrito en el Sub Anexo 4-3 de la documentación presentada mediante el oficio con radicado ENT-3250 del 11 de mayo de 2021, del cual trata el ítem 5.3.6 Plan de aprovechamiento forestal – Medidas de manejo, del concepto técnico INT-2330 de 17 de noviembre de 2021, de igual manera, deberá cumplir con lo siguiente:
 - a. Minimizar la afectación a la fauna asociada a las coberturas vegetales a remover,
 - b. Demarcación y señalización visual de áreas a intervenir y áreas a proteger,
 - c. Corte, clasificación e inventario de productos aprovechados,
 - d. Utilización del material aprovechado de acuerdo a las actividades planeadas como la construcción de cercas, construcción de puentes de madera, donación de madera de ebanistería entre otros beneficios para el consumo interno,
 - e. Utilización parcial del material leñoso como barrera de protección alrededor de los bancos de suelo,
 - f. Disposición de material vegetal leñoso no aprovechable en áreas de rehabilitación, para la conformación de micro hábitat para la fauna (madrigueras, perchas, nidos), considerando su viabilidad según origen, sitios de disposición y ciclos de acarreo,
 - g. Disposición y enterramiento en botaderos, del material leñoso sobrante
- 4) Previo a las actividades de remoción, se deberá llevar a cabo la verificación del inventario, identificación y marcado de los individuos arbóreos debido a la posible presencia de individuos adicionales de las especies *Handroanthus billbergii* (Tabebuia billbergii), *Bulnesia arborea* y *Platymiscium pinnatum*, en caso de reportar la presencia de otros individuos protegidos bajo la figura de veda nacional o regional, se deberá especificar el estado fitosanitario del mismo y si es posible el bloqueo y traslado de los individuos reportados, con el fin de ser integrados a las medidas de manejo por afectación de flora silvestre en veda regional o nacional asignadas.
- 5) Antes del inicio de las labores de aprovechamiento forestal único, la sociedad Cerrejón deberá reportar la presencia de nidos, polluelos, madrigueras y presencia de animales de baja movilidad, con el fin de coordinar el rescate y traslado de los mismos.
- 6) En caso de realizar donaciones del material vegetal producto del aprovechamiento forestal único a autorizar para la construcción de un canal para manejo de aguas frescas, en jurisdicción del municipio de Barrancas, Cerrejón deberá presentar los soportes de entrega o donación.

- 7) Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento forestal único del área de intervención, con el fin de disminuir el riesgo de combustión del mismo ni alteraciones en el paisaje, así como evitar la llegada de animales pequeños en busca de madriguera.
- 8) De acuerdo con las medidas de manejo presentadas por la sociedad Cerrejón, en ningún caso se realizarán quemas o el material será objeto de comercialización, en caso de requerir lo contrario, deberá notificar a esta Corporación la justificación del cambio en la medida de manejo y una relación de las especies y volumen a quemar o comercializar.
- 9) Presentar evidencias fotográficas y relación de volumen de las ramas y ramillas de copa, así como el material proveniente de follaje, que, de acuerdo a las medidas de manejo, serán picadas y se incorporarán como material de guarda para el mejoramiento de las condiciones biológicas y de aporte de material orgánico en la recuperación de suelos o en obras de control geotécnico en áreas conexas.
- 10) Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal único pueden ser destinados para uso interno de la sociedad Cerrejón, en caso de no ser utilizados en las obras que adelanta esta empresa, estos podrán ser donados a la comunidad a través de su representante, suscribiendo las respectivas actas de donación, estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen m³) nombre y cedula de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado. En ese sentido, en el caso de requerir la movilización de los productos forestales obtenidos por el aprovechamiento forestal para retornar al proyecto en forma de productos elaborados de madera, la Sociedad Cerrejón, deberá tramitar los respectivos Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea – SUNL para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica ante esta Corporación, mediante la Plataforma VITAL.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER el Artículo Noveno de la Resolución No. 1991 de fecha 18 de Noviembre de 2021 por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 19,96 hectáreas con imposición de medidas de manejo que garanticen la conservación de especies en veda, para la ejecución del proyecto de construcción de infraestructura para el manejo de aguas del arroyo La Ceiba en zona rural del Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, el cual quedará así, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

ARTÍCULO NOVENO: Medidas de manejo por la afectación de flora silvestre en veda regional. Por la afectación de 28 individuos fustales de la especie *Handroanthus billbergii* (*Tabebuia billbergii*), 18 individuos de la especie *Platymiscium pinnatum* (corazón fino) y 162 individuos de la especie *Bulnesia arborea* (guayacán de bola) en veda regional mediante el Acuerdo 003 de 2012, y por la afectación de 4 individuos de la especie *Aspidosperma polyneuron* (carreto) y 4 de la especie *Caesalpinia ebano* (ébano), especies amenazadas y catalogadas como especies de interés en el departamento de La Guajira, presentes en 19,96 ha del área proyectada para las actividades de construcción de un canal de manejo de aguas frescas, desde el arroyo La Ceiba hasta el Arroyo Caurina, en jurisdicción del municipio de Barrancas, la sociedad Cerrejón deberá cumplir con las siguientes medidas de manejo:

- 1) Realizar la reposición de los individuos arbóreos en veda efectivamente afectados, de acuerdo a la relación que se presenta en la siguiente Tabla

Tabla 3 Factor de reposición para especies arbóreas con veda regional o nacional y/o reportadas en alguna categoría de amenaza

Nombre	Amenaza / Veda	Valor Categoría de amenaza	Valor Restricción de rango de distribución	Valor Regiones Biogeográficas	Factor Reposición
<i>Aspidosperma polyneuron</i>	EN	3	6	3	12
<i>Bulnesia arborea</i>	CR/Veda Regional	3	6	2	11
<i>Caesalpinia ebano</i>	EN / Endémica	3	4	4	11
<i>Handranthus billbergii</i>	CR/Veda Regional	4	4	3	11
<i>Platymiscium pinnatum</i>	EN/Veda Regional	3	2	3	8

Para los individuos en categoría Latizal y Brizal, que no sean objeto de rescate, traslado y reubicación, se deberá mantener el factor de reposición indicado en la tabla anterior para cada especie, considerando que, la Sociedad Cerrejón presentó una proyección lineal por cobertura

vegetal, de acuerdo a la información obtenida en las diferentes parcelas de muestreo. Los árboles a plantar, se pueden alternar entre las especies protegidas mediante el Acuerdo 003 de 2012 emitido por el Consejo Directivo de Corpoguajira o las especies relacionadas en el artículo primero del Acuerdo 009 de 2010 emitido por el Consejo Directivo de Corpoguajira, sin que el número de individuos correspondientes a la especie a afectar sea inferior al 80%.

- 2) Dar cumplimiento al PROGRAMA DE RESCATE, TRASLADO Y REUBICACIÓN DE ESPECIES FORESTALES DE INTERÉS Y EN VEDA, presentado por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited – CERREJÓN como parte del oficio radicado ENT 8497 del 03 de diciembre de 2022, en el cual se incluye como medida de manejo de los individuos en categoría Latizal y Brinzal de las especies arbórea en veda, , el rescate de individuos con DAP menor a 5 cm y altura entre 0,30 m y 1,5 m, además de buenas condiciones fitosanitarias, mantenimiento de los individuos rescatados.
- 3) Informar a esta Corporación, en el primer informe de seguimiento, el origen del agua a emplear en las actividades de riego, ya que la procedencia de la misma no es clara en la documentación disponible para consulta.
- 4) Dar cumplimiento a las demás medidas de manejo señaladas en el numeral 5.4.4. del concepto técnico de evaluación, considerando los factores de reposición incluidos en la tabla que se presenta en el numeral 1 del presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: **REPONER** el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 1991 de fecha 18 de Noviembre de 2021 por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 19,96 hectáreas con imposición de medidas de manejo que garanticen la conservación de especies en veda, para la ejecución del proyecto de construcción de infraestructura para el manejo de aguas del arroyo La Ceiba en zona rural del Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, el cual quedará así, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización de Aprovechamiento Forestal Único y de afectación de especies de flora silvestre en veda nacional y regional para un área de 19,96 ha, para la construcción de infraestructura para el manejo de aguas del arroyo La Ceiba, en predios de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, identificada con NIT. 860069804-2, tendrá una vigencia de CINCO (5) años, prorrogable por CINCO (5) años, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los requisitos de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: **NO REPONER** los Artículos Sexto, Octavo y Decimo Primero de la Resolución No. 1991 de fecha 18 de Noviembre de 2021 por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 19,96 hectáreas con imposición de medidas de manejo que garanticen la conservación de especies en veda, para la ejecución del proyecto de construcción de infraestructura para el manejo de aguas del arroyo La Ceiba en zona rural del Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: **CONFÍRMESE** los demás artículos de la Resolución No. 1991 de fecha 18 de Noviembre de 2021, en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO OCTAVO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.



ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, 11 días del mes de enero del 2022.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyecto: F. Mejia
Reviso y Aprobó: J. Palomino